

EL BALEAR.

PALMA.—LUNES 16 DE JULIO DE 1855.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Palma. Imprenta Balear.
Mahon. Orfila.
Iviza... Cabot.

Sale seis veces á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes.
En Mallorca, Rs. vn..... 8
En Menorca é Iviza, franco
de porte..... 10
En los demas puntos del rei-
no, id. id..... 12
Cada número suelto..... 4

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictamen de la mayoría de la comision.

Las cortes constituyentes, en uso de sus facultades, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA Española.

TÍTULO PRIMERO (1).

De la nacion y de los españoles.

Artículo 1.º «Todos los poderes públicos emanan de la nacion, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente á la nacion el derecho de establecer sus leyes fundamentales.»

Art. 2.º Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 3.º «Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujecion á las leyes.

No se podrá secuestrar ningun impreso hasta despues de haber empezado á circular.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los jurados.»

Art. 4.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las cortes y al rey como determinen las leyes.

Art. 5.º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Art. 6.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

Art. 7.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 8.º «No puede ser detenido ni preso ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Los que contravinieren á esta disposicion, como autores ó como cómplices, además de las penas que se les impongan por infraccion de la Constitucion, serán responsables de daños y perjuicios, y perderán sus empleos y todos los derechos á ellos ajenos.»

Art. 9.º «Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Promulgada esta, el territorio á ella sujeto se regirá durante la suspension por

la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningun caso autorizar al gobierno para estrañar del reino, ni deportar, ni desterrar fuera de la península á los españoles.»

Art. 10. «Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriben.»

Art. 11. «No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos.»

Art. 12. «Tampoco se impondrá por ningun delito la pena de confiscacion de bienes.»

Art. 13. «Ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.»

Art. 14. «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion.»

TÍTULO II.

De las Cortes

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el rey.

Art. 16. «Las cortes se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades: el senado y el congreso de los diputados.»

TÍTULO III

Del Senado.

Art. 17. «El número de senadores será igual á las tres quintas partes de los diputados.»

Art. 18. «Los senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los diputados á cortes.»

Art. 19. A cada provincia corresponde nombrar un número de senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.

Art. 20. «Para ser senador se requiere ser español mayor de 40 años y hallarse en uno de los cuatro casos siguientes:

- 1.º Pagar con dos años de antelación 3,000 rs. de contribucion directa.
- 2.º Tener 30,000 rs. de renta procedente de bienes propios.
- 3.º Disfrutar 30,000 rs. de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin previa formacion de causa.
- 4.º «Percibir ó tener declarado derecho á percibir 30,000 rs. anuales por jubilacion, retiro ó cesantía.»

«Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores no pueden acumularse para componer el total requerido.»

Art. 21. Todos los españoles que tengan estas calidades pueden ser nombrados senadores por cualquier provincia de la monarquía.

Art. 22. «Cada vez que se haga eleccion general de diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por órden de antigüedad la cuarta parte de los senadores, los cuales podrán ser reelegidos.»

Art. 23. Los hijos del Rey y del inmediato sucesor á la Corona son senadores á la edad de 25 años.

TÍTULO IV.

Del congreso de los diputados.

Art. 24. «Cada provincia nombrará un diputado á lo menos por cada 50,000 almas de su poblacion.»

Art. 25. «Los diputados serán elegidos por tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.»

«La eleccion será directa y por provincias.»

Art. 26. Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 27. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado diputado por cualquier provincia.

TÍTULO V.

De la celebracion y facultades de las cortes.

Art. 28. «Las cortes se reúnen á mas tardar el dia 1.º de noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el congreso de los diputados, pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras cortes y reunir las dentro de dos meses.»

Art. 29. «Cada año estarán reunidas las cortes á lo menos cuatro meses consecutivos, contados desde el dia en que se constituya el congreso de los diputados.»

«Cuando el Rey suspenda ó disuelva las cortes, antes de cumplirse este término, las cortes nuevamente abiertas están reunidas hasta completarle.»

«En el primer caso previsto en el párrafo anterior la suspension de las cortes en una ó mas veces no podrá exceder de 30 dias.»

Art. 30. Las cortes se reunirán luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 31. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 32. «Cada uno de los cuerpos colegisladores nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.»

Art. 33. El Rey abre y cierra las cortes en persona ó por medio de los ministros.

Art. 34. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro, excepto el caso en que el senado ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Los cuerpos colegisladores no pueden discutir juntos ni deliberar en presencia del Rey.

Art. 36. Las sesiones del senado y del congreso serán públicas; y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 37. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 38. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al congreso de los diputados.

Art. 39. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar definitivamente las leyes, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 40. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá

volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 41. Además de la potestad legislativa que ejercen las cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.º Recibir al Rey, al inmediato sucesor á la corona, y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquier duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

3.º Elegir regente ó regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el congreso y juzgados por el senado.

Art. 42. «El congreso de los diputados nombra los ministros del tribunal de cuentas.»

«No pueden ser nombrados ministros de este tribunal los diputados, aunque con anterioridad hayan renunciado sus cargos.»

«El mismo tribunal propone al Rey para su nombramiento sus contadores y dependientes.»

Art. 43. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 44. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren corraadas las cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion, sin la cual no podrá nunca dictarse sentencia.

Art. 45. Los diputados y senadores que admitan del gobierno ó de la casa real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion. Exceptuase de esta disposicion los que sean nombrados ministros de la corona.

Art. 46. «Habrá una diputacion permanente de cortes, compuesta de cinco diputados y cuatro senadores que, cuando las cortes no estén reunidas, velará por la observancia de la Constitucion y por la seguridad individual, y convocará las cortes solo en los casos siguientes:»

1.º «Cuando vacare la corona.»

2.º «Cuando el Rey se imposibilitare para el gobierno.»

3.º «Cuando se mande exigir alguna contribucion ó préstamo que no esté aprobado por la ley de presupuestos ú otra especial.»

4.º «Cuando suspendidas en una ó mas provincias las garantías establecidas en el art. 8.º, dejare el rey de convocarlas.»

TÍTULO VI.

Del rey.

Art. 47. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 48. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se estende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 49. «El Rey sanciona y promulga las leyes.»

Art. 50. Además de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

(1) Los artículos que van entre comillas son las bases aprobadas.

1.º Epedir los decretos, reglamentos ó instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.
 2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.
 3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.
 4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.
 5.º Disponer de la fuerza armada distribuyendola como mas convenga.
 6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.
 7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.
 9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.
 10.º Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 51. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.
 2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.
 3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.º Para conceder amnistía.
 5.º Para ausentarse del reino.
 6.º «Para contraer matrimonio; y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución á suceder en el Trono»
 7.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 52. La dotacion del Rey y su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TÍTULO VII.

De la sucesion á la corona.

Art. 53. «La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbon.»

Art. 54. La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores, en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto, en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 55. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana, y los hijos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuvieren escludos.

Art. 56. Si llegaren á estinguirse todas las líneas anteriormente designadas, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 57. Las Cortes escluirán de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 58. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá ninguna parte en el gobierno del reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey y de la regencia

Art. 59. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 60. «Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó cuando vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.»

Art. 61. Hasta que las Cortes nom-

bren la regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto, por el Consejo de ministros.

Art. 62. La regencia ejercerá toda la autoridad del Rey en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 63. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiere nombrado será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TÍTULO IX.

De los ministros.

Art. 64. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el ministro á quien correspondá, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 65. Los ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X.

Del poder judicial.

Art. 66. A los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber; la organizacion de cada uno; sus facultades; el modo de ejercerlas, y las cualidades que han de tener sus individuos.

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 69. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 70. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 72. «Las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase de delitos, y cuantas garantías sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles.»

TÍTULO XI.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 73. «En cada provincia habrá una diputacion compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á Cortes.»

«Estas corporaciones entenderán en todos los negocios de interes peculiar de las respectivas provincias, y en los municipales que determine las leyes.»

Art. 74. «Para el gobierno interior de los pueblos no habrá mas que ayuntamientos compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que conforme á la escala de poblacion establezca la ley.»

Art. 75. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 76. «Los ayuntamientos formarán las listas electorales para diputados á Cortes, y las rectificarán las diputaciones pro-

vinciales con intervencion precisa del gobernador civil dentro de los términos y con arreglo á los trámites que prescriba la ley.»

«Estas listas serán permanentes.»
 «Los individuos de estas corporaciones y los funcionarios públicos de todas clases que cometan abusos, faltas ó delitos en la formacion de las listas ó en cualquiera otro acto electoral, podrán ser acusados por accion popular, y juzgados sin necesidad de autorizacion del gobierno.»

TÍTULO XII.

De las contribuciones.

Art. 77. «El año económico empieza el dia 1.º de julio.»

Art. 78. «Todos los años dentro de los ocho dias siguientes á la constitucion del Congreso, en el período de los cuatro meses consecutivos que estarán reunidas las Cortes, al tenor de lo prescrito en el artículo 29, presentará el gobierno el presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el inmediato año económico, como tambien las cuentas de la recaudacion é inversion de los fondos públicos del penúltimo año para su exámen y aprobacion.»

Art. 79. «El presupuesto será precisamente discutido y votado dentro del mencionado período de los cuatro meses.»

Art. 80. «No puede el gobierno ni las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos, ni autoridad alguna exigir, ni cobrar, ni los pueblos están obligados á pagar ninguna contribucion ni arbitrio que no esté aprobado por ley espresa.»

«Los contribuyentes que apronten el todo ó parte de sus cuotas ilegalmente exigidas, sin ser apremiados ó ejecutados, perderán lo que hubieren entregado, quedando á beneficio del Tesoro público.»

«Los ministros, corporaciones y funcionarios públicos que á esto faltaren, y los empleados que obedecieren ó transmitieren sus órdenes, ó intervinieren en la exaccion de cantidades no aprobadas por las Cortes, perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos, ademas de incurrir en las penas que se les impongan como infractores de la Constitución.»

Art. 81. Tambien se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 82. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TÍTULO XIII.

De la fuerza militar nacional.

Art. 83. Las Cortes fijarán todos los años á propuesta del Rey la fuerza militar de mar y tierra.

«Las leyes que determinen esta fuerza, se votarán antes que la de presupuestos.»

Art. 84. «Habrán en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.»

TÍTULO XIV.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Art. 85. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

TÍTULO XV.

De la reforma de la Constitución.

Art. 86. Las Cortes con el Rey tienen la facultad de declarar que ha lugar á revisar la Constitución, designando al propio tiempo el artículo ó artículos que hayan de modificarse.

Art. 87. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá inmediatamente el Senado y el Congreso de los Diputados; y en la convocatoria de las nuevas Cortes, que se han de reunir dentro de dos meses, se insertará testualmente la resolucion prescrita en el artículo anterior.

Art. 88. Las nuevas Cortes serán cons-

tituyentes, única y exclusivamente para decretar la reforma.

Art. 89. Para votar estas Cortes cualquier resolucion relativa á la reforma, requiere la presencia en cada uno de los cuerpos colegisladores de la mayoría absoluta de los individuos que le componen, y que la aprueben las dos terceras partes de los presentes.

Art. 90. Votada de comun acuerdo en los cuerpos colegisladores la reforma, si ha lugar, el artículo ó artículos modificados hacen parte de la Constitución, y las Cortes podrán continuar sus sesiones en ciudad de ordinarias.

Palacio de las Cortes Constituyentes de julio de 1855.—Vicente Sancho.—Antonio de los Rios y Rosas.—Martin de los Heros.—Modesto Lafuente.—Manuel Lasaña.—Cristóbal Valera.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 15 de julio.

Segun anunciamos en nuestro número de ayer, quedó constituido en capilla para sufrir la pena de muerte mañana á las ocho de ella, el coronel D. Blas Durana, por la muerte que produjo á doña Dolores Parrella en la noche del 19 de junio último.

Parece que se recibió á hora muy avanzada el despacho del supremo tribunal de Guerra y Marina, confirmando en todos sus extremos el definitivo que dictara el juzgado de guerra de esta capitania general, y como debia procederse á la ejecucion de lo ordenado, sin perder momentos se trasladó al reo desde el castillo de Monjuich en que se encontraba á la torre de la Ciudadela de esta plaza, en que pasará las últimas horas que se conceden á un sentenciado á muerte.

Va á estar en capilla la parte de los tres dias que, segun práctica de los tribunales, se permite para prepararse á morir cristianamente, por haberse seguido los procedimientos en la forma ordinaria con arreglo al código penal, no obstante el carácter militar del acusado. Ya tenemos publicado en otro número, que el juicio hoy termina por la ejecutoria del supremo tribunal de Guerra y Marina, no es de la índole de los consejos de guerra ó comisiones militares que establece la ordenanza, y es tambien la razon de que se hayan prolongado las horas de capilla. Sabidos es, que en las causas puramente militares solo dura, tambien por práctica, veinte y cuatro horas en el caso de no abreviarse por alguna disposicion especial ese plazo respetándose en todo la costumbre; descomencemos sobre ello la ley escrita y abrigamos la opinion de que en la jurisdiccion ordinaria, podrán haberse marcado los tres dias en conmemoracion del tiempo que N. S. estuvo muerto; y que en lo militar se reducen por la celeridad de sus procedimientos, ordenando tambien la ley de 23 de abril de 1821 al marcar la rapidez de todos los trámites de la sustanciacion que establece que se tarde solo 48 horas en llevar á efecto el fallo que se dicte.

Cuentan que el desgraciado Durana al ser trasladado del castillo de Monjuich á la Ciudadela no se apercibió del fatal trance que le aguardaba, sin duda por la precaucion y reserva con que se comunicaron las órdenes, pues sucesivamente y conforme hubo de ello necesidad, se fueron enterando los funcionarios públicos de lo que por sus respectivos cargos tenían que realizar. Mas constituido ya en la torre de la fortaleza en la que se presentó el escribano de guerra para desempeñar el mancebo y desgarrador servicio que tiene lugar en su profesion, con el ánimo mas sosegado y tranquilo que es dable imaginar oyó el desdichado la fatal providencia, hoy ejecutoria, mostrándose dispuesto á sufrir la pena impuesta.

Unicamente destrozaba su corazon y afligia su espíritu la idea de la clase de suplicio, manifestando lo que ya antes habia repetidas veces pronunciado cuando oficialmente ha escuchado otras resoluciones que si muriera pasado por las armas, se resignaria con mejor voluntad á satisfacer las consecuencias de los actos que, en su desvario y ofuscamiento, ha llegado á cometer. Fácil es penetrarse de los sentimientos que con tal motivo agitaron el

alma de un pundonoroso oficial y ha de escitar en todos la mayor compasion y lástima deseándole eterno descanso, ya que termina su vida tan infeliz y desastrosamente.

En el día de hoy ha continuado con igual serenidad y firmeza de espíritu, reclamando se le permitiera conversar con sus amigos mas íntimos para hacerles algunos encargos y disponer de sus intereses, habiendo tambien otorgado testamento; mas ha significado a-í-ni-mo, le repugnaba entráran muchas gentes á verle, no ha admitido á los hermanos de las cofradías de Paz y Caridad que se prestaron á suministrarle los filantrópicos auxilios propios de su religiosa institucion, aunque agradeciendo sus nobles propensiones; y como nos corresponda respetar su digno proyecto de no prestarse á referencias y comentarios sobre su crítica situacion, tampoco por otra parte nos detenemos á publicar mas incidentes ni relaciones de lo sucedido porque con nuestros lectores somos los primeros en deplorar la catástrofe de que es victima un distinguido jefe que concluye su brillante carrera, cuando mas esplendorosa y radiante aparecia en la escena pública. De treinta años de edad, de constitucion robusta, simpático aspecto y bella figura era ya coronel del ejército con varias cruces y distinciones ejerciendo mando de consideracion; y todo fracasó, y deja de existir á resultas del aciago proceder de un momento de desventura. Séale indulgente el cielo, cuando sufre la justicia de los hombres.

Parece que con suma propiedad y extraordinaria semejanza se ha sacado su retrato, que el desgraciado ha querido enviar á su afligidísima madre, como memoria del filial y cariñoso afecto que siempre la ha profesado.

Idem 14.

Hoy á las ocho de la mañana debia tener lugar la ejecucion del coronel Durana: ayer en la capilla mostró deseos de que se le hiciese una túnica nueva, que no se recogiesen limosnas puesto que era bastante rico para pagar todos los gastos y por fin quiso dar un convite de despedida á sus amigos. El reo ha salido del fuerte de la Ciudadela bastante animado, ha entrado en el cuadro y al pie del ca-

dalso; se reconcilió; sin embargo no ha sufrido la muerte causada por la argolla. Estaba envenenado y antes de llegar el fatal momento de entregar su cuello al verdugo su alma habia volado á otras regiones. Apesar de esta circunstancia, el cadáver ha sido colocado en el banquillo y la sentencia pronunciada por los tribunales se ha llevado á efecto por mera fórmula. El reo vestia frac y pantalon negro, botas de charol y túnica negra; formaban el cuadro un batallon de tropa, seis compañías de varios cuerpos, cuatro de la milicia nacional y dos escuadrones de caballería. Un genio inmenso contemplaba en medio de la mayor consternacion los restos del que poco antes era jefe del ejército á la par que un jóven y apuesto caballero.

En otras correspondencias leemos que el coronel Durana fué hallado muerto en la capilla la madrugada del día en que debia sufrir la última pena.

PALMA 16 DE JULIO.

Segun leemos en el *Correo de Menorca*, el día 12 del corriente fondeó en aquel puerto el vapor de guerra Santa Isabel procedente de Barcelona en diez y nueve horas y embarcó á su bordo un batallon del regimiento de Granada que guarnece aquella isla y dos compañías de ingenieros. Las tropas del ejército reunidas hoy en Barcelona ascienden á 25,000 hombres.

GACETILLA DE LA CAPITAL.

AL CÉSAR LO QUE ES DEL CÉSAR.—Tiene razon el *Genio*, por mas que parezca extraño, al decir que no ha sido el Gobierno de S. M. quien ha agraciado á un gacetillero de dicho periódico con un empleo en el ramo de Hacienda.—El nombramiento está suscrito por el Director general á quien compete la provision de tales plazas atendido el sueldo que les está señalado.

UNA PREGUNTA.—¿Entenderá acaso el *Genio* que la Direccion general por cuyo conducto fué hecho el nombramiento está exenta de cum-

plir con lo que previene la Real orden expedida hace un mes por el ministerio de Hacienda marcando las circunstancias que deben reunir los empleados?—¿Por qué no defiende el *Genio* la legalidad de ese nombramiento?

CHICO PLEITO.—Siendo cierto el hecho, como lo es, de que un gacetillero del *Genio* ha sido nombrado para un empleo en el ramo de hacienda, la diferencia de si habia sido el Gobierno ó la Direccion quien le nombrara ¿valia la pena de calificar de falso nuestro aserto?—Se nos olvidaba ya que tal adjetivo, unido á muchos otros por el estilo, forman el diccionario particular del *Genio*: sépase pues, y no se olvide, quien es el que principia á usar de un lenguaje descompuesto propio tan solo para hacer imposible toda discusion.

PREVENCION.—Por si al *Genio* se le ocurre negar, como de ello es muy capaz, que un gacetillero suyo acaba de obtener un empleo en Hacienda, le advertimos que se ha hecho ya muy público el nombramiento.—No olvide nuestro colega aquello de *á confesion de parte relevacion de prueba*.

EQUIVOCACION (el *Genio* diria *falsedad*).—La ha padecido el *Genio* al poner en boca nuestra que su gacetillero habia sido colocado en la administracion de Hacienda pública. Tal oficina no la mentamos nosotros.

LIBERTAD DEL GENIO.—El hacer ostentacion de doctrinas contrarias al actual orden de cosas es obrar descaradamente.

COSTUMBRES DEL MISMO PERIÓDICO.—El *Genio* supone que tal párrafo ó tal artículo inserto en el *Balear* (por supuesto de los que mas escuecen) podrá pertenecer á esta ó la otra persona, sin mas razon para pensarlo que su libérrima voluntad y en seguida descarga sobre el presunto autor todo el peso de su situacionera omnipotencia: por mas que nos importen muy pocas las suposiciones del *Genio* y mucho menos aun sus ataques, sentimos que personas inocentes aparezcan responsables de cosas que ni siquiera soñaron, y sentimos mucho mas aun que el

Genio, usando tales medios, marque aquellas personas con un sello que, ocupando hoy el poder los hombres que lo ocupan, puede ocasionarlas perjuicios y sinsabores.

«ARTÍCULO 3.º—El perro que se encontrare por las calles, paseos, caminos ó campos sin el collar prescrito en el art. 4.º será considerado sin dueño y muerto.»—¡Yal!!—¿Muerto?—que lo entierren;—es decir, previo permiso del animalito, pues por mas que el bando le considere muerto, bien pudiera sucederle un chasco al que intentase darle sepultura.

NUEVA DIVERSION.—No vamos á referirnos á las tan futuras operas del Círculo: es mas económico nuestro objeto, y sobre todo mas cercano. Hablamos de la fuente que por gracia y obra del ayuntamiento se halla situada al pie de la verja del huerto del Rey y que tantos ratos de solaz proporciona á los transeuntes. La gente de pró la admira, los domésticos (esto es plagio) la utilizan y los chiquillos..... ¡oh! en cuanto á los chiquillos, ya es otra cosa: ellos figuran ser los aliados y la soberbia fuente nada menos que la torre *Malakof* (¿qué tal la comparacion?), verdad es que la sola diferencia que observamos consiste en que los aliados de aquende son los que reportan el triunfo sobre la fuente, mientras que los de allende son rechazados ante los inexpugnables muros de la torre.

GRAN PROYECTO.—Dicese que sobre la fuente nueva va á ser colocada una estatua colosal, (obra romana, sin duda,) que representará un *Urbano* en traje de Rey Herodes con el palo negro *sobaqueado* y una cimitarra escondida. La estatua estará en ademan de encender un *coracero* de á cuarto.—Siquiera servirán para algo los urbanos.

BAÑOS DE FUENTE.—Desde que el agua corre por la *jóven fuente* parece que los bañistas ya no llegan al mar. Los domésticos y fregatrices se bañan sin querer, pero la retozona *chiquillería* lo hace voluntariamente. Ayer tarde el público tomaba pediluvios no muy limpios por cierto al pasar por aquellas inmediaciones.

BOLETIN COMERCIAL.

MERCADOS.

Palma.

Precios corrientes el dia 14 de los articulos de consumo que á continuacion se expresan.

Table with columns for item name, unit, and price (L., S., D.). Items include Candeal xexa, Trigo, Cebada, Habas del pais, Arroz, Aceite, Vino, Aguard., Vaca, Carnero, Tocino, Leña de olivo, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, and Lana.

PUERTO DE PALMA.

BUQUES A LA CARGA.

Para Sevilla:

Saldrá del 16 al 17 del corriente la polacra española Linda, su capitan D. Francisco Mir: admite carga á flete y pasajeros, los cuales se entenderán con dicho capitan.

Para Barcelona:



Vapor-correo EL MALLORQUIN, su capitan D. Gabriel Medinas.

Saldrá el miércoles 18 del actual á la una de la tarde con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros. Se despacha en la calle de la Porteria de Sto. Domingo, núm. 1.º, cuarto entresuelo.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 14.

De Barcelona en 4 dias pailebot Concepcion, de 58 ton., pat. Roca, con lastre y cañamo. De Bona en 4 dias laud Carmen, de 37 ton., patron Palmer, con carneros.

DESPACHADOS.

Dia 14.

Para Iviza laud S. Antonio, de 6 ton., pat. Rossello, en lastre. Para Santa Pola laud Carmen, de 20 ton., pat. Moner, con un pasag., y lastre. Para Argel laud Dolores, de 67 ton., pat. Bosch, con tablas y efectos. Para Palma de Canarias bergantin goleta Encarnacion, de 37 ton., pat. Sosvilla, con un pasajero, suela y efectos. Para Tarragona laud Lealtad, de 38 ton., pat. Martí, con un pasag., salvado y trigo.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia de mañana.

SAN ALEJO, CONFESOR.

Hacia la mitad del siglo, nació en la capital del orbe cristiano S. Alejo. Llegando á la edad competente, sus padres le buscaron esposa digna de él; pero Alejo por inspiracion de Dios, la

misma noche de su desposorio dejó la casa paterna y partiendo de Roma fué á parar á Edesa, provincia de Mesopotania. Allí vestido de pobre, vivió 17 años en la indigencia y abatimiento: sus virtudes llegaron á divulgarse de tal modo que la gente mirándolo como á santo le tenía en la mayor estima. Creyendo entonces Alejo huir de la honra que se le hacia regresó á Roma y fué hospedado por caridad en un rincon de la misma casa en que habia nacido. Vivió en este estado otros 17 años sin que fuesen bastantes á vencerle tanta tristeza y desolacion en que veia á sus padres y esposa por su pérdida. Queriendo Dios recompensar tanta virtud lo reveló el dia y hora de su muerte. Escribió entonces Alejo su nombre y el de su esposa en un papel que retuvo en su mano; por lo que no se supo quien era hasta que hubo entregado su alma al Criador.

CULTOS.

SAGRADAS FUNCIONES

con motivo de la definicion dogmática del misterio

DE LA

Concepcion Inmaculada.

EN LAS CAPUCHINAS.

Dia 17 á las diez de la mañana se cantará la misa mayor por la música y predicará las glorias de tan dulce misterio D. Miguel Coll Pro. agustino exclaustro. Por la tarde á las seis cantará la música á toda orquesta una parte del santísimo rosario, dando fin á tan solemnes cultos con la letanía y gozos.

En la iglesia de religiosas de Santa Teresa de Jesus concluyen las cuarenta horas dedicadas á la Virgen del Carmen; exposicion á las cinco y media: á las diez misa solemne con música y sermón que dirá D. Francisco Vidal carmelita. Por la tarde á las seis se cantará la santísima corona de la Virgen y en seguida se dará principio al devotísimo Septenario, que continuará en los dias de la octava al anochecer.

En la iglesia de San Francisco de Asis á las once de la mañana, empezará la novena de Santa Ana.

VARIACIONES ADMOSFERICAS DE AYER.

Table with columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. Data for 7 de la mañana, 12 del día, and 5 de la tarde.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 4 hs. 41 s. Pónese á las 7 y 19 Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 12 hs. 4 ms. 56 s.

ANUNCIOS.

Ventas.

Se vende la casa número 29, manzana 74, recientemente construida, situada en la plaza llamada del peso del Carbon: consiste en tres pisos, terrado y botiga con derecho de agua de fuente en las cuatro habitaciones. Se enagena a- mismo el tercer piso de la casa número 41, existente entre la plaza del mercado y el borne. Su dueño que vive en el principal de la misma casa está dispuesto á admitir condiciones en cuanto al pago de una y otra.

Sirvientes.

Se necesita una criada de buenas circunstancias que sepa guisar y desempeñar los quehaceres de una casa. En esta imprenta darán razon.

Almoneda.—La habrá de muebles poco usados en la casa nueva de la rambla llamada de Tacon, habitacion número 4, de diez á doce de la mañana y de cinco á siete por la tarde.

IMPRENTA BALEAR

Á CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS editor responsable. Calle de San Francisco, núm. 30.